



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado No. 680014003020-2018-00177-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **LETICIA SAENZ** contra **CARLOS ARTURO RANGEL**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$15'000.000 como capital adeudado de la Letra de Cambio sin número de fecha 13 de junio de 2012, obrante a folio 2 del expediente físico, más los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de dicho capital (31 de marzo de 2015) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 16 de marzo de 2018 en la forma solicitada por la parte demandante.

Se explica que la señora **LETICIA SAENZ** entregó en mutuo, dinero por valor de \$15'000.000 el día 13 de junio de 2012 al señor **CARLOS ARTURO RANGEL**, por lo cual este último suscribió un título valor (Letra de Cambio) que debía ser cancelado el día 30 de marzo del año 2015, pero el demandado no cumplió con su obligación.

El demandado fue notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial, mediante providencia del día 29 de abril de 2021, del mandamiento de pago, y contestó la demanda a través de su togado, formulando las siguientes excepciones:

**1). EXCEPCION FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR** porque el título valor presentado para la ejecución no reúne el requisito del numeral segundo del artículo 621 del C. Cio., pues no tiene la firma del creador del título, siendo esto un requisito necesario para la existencia de la letra de cambio y sus efectos cambiarios.

**2). PAGO DE LA OBLIGACION** porque el demandado ya canceló la obligación junto con sus intereses, por lo que se allegan los recibos respectivos que no suman



la totalidad, porque los otros pagos se realizaron de manera personal y no se expidió constancia alguna debido a la confianza de las partes, ni tampoco se entregó la letra de cambio.

**3). MALA FE** porque se están cobrando dineros que ya fueron cancelados, y como no se expidieron todos los recibos de los pagos, se aprovecha para que le paguen nuevamente lo que ya no se le debe; además, la letra no se suscribió el 13 de junio de 2012, fue suscrita a inicios de marzo de 2011, prueba de ello es un recibo que muestra un pago a la cuenta de la demandante en el mes de mayo de 2012; agrega que la letra de cambio se llenó sin carta de instrucciones, porque en ella habían quedado espacios en blanco.

**4). RUPTURA DE LA CADENA DE ENDOSOS** porque en la letra de cambio existe una confusión en cuanto a los endosos, ya que al reverso hay dos endosos y una sola fecha y no se especifica ésta a cuál endoso pertenece; tampoco especifica a cuál persona se hace el endoso, pues aparece una firma y una cédula sin nombre, y al existir esta confusión, se incumple con la ley de circulación.

**5). PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACION** porque operó el tiempo que la ley exige sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, pues la letra de cambio prescribía el 30 de marzo de 2015, la demanda se radico el 15 de marzo de 2018, el mandamiento de pago se libró el 16 de marzo de 2018, el emplazamiento se ordenó por el Despacho el 07 de febrero de 2019 y solo hasta el día 04 de febrero de 2021 la parte demandante solicitó el registro del emplazamiento; además el artículo 94 del C.G.P. señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dichas providencias, pues pasado esto, la interrupción tendrá efectos solo con la notificación del demandado, de manera que el demandante dejó transcurrir mucho más de un año para notificar al demandado, y que si bien no conocía la dirección de este, debió emplazarlo lo antes posible para nombrarle curador y notificar a este, por lo que al no hacer esto, se cumpliría con el tiempo para prescribir el título valor.

De las excepciones antes señaladas, se corrió traslado conforme a la norma procesal pertinente, y el apoderado de la parte actora, descorrió dicho traslado señalando lo siguiente:

Frente al pago de la obligación, señala que no hubo pago total de la obligación, porque los recibos presentados no suman el valor total del capital consignado en el título valor; sin embargo, reconoce un abono por valor de \$7'900.000 según los recibos aportados con la contestación de la demanda, señalando como fecha del ultimo abono el 15 de febrero de 2016.

Ante la excepción de mala fe, señala que carece de fundamento pues, la demandante **LETICIA SAENZ** tiene la facultad legal como tenedora legítima del título valor, para exigir los derechos derivados del mismo; además advierte que el



demandado solo hace valoraciones subjetivas porque no demuestra la extinción de la obligación, solo aporta recibos de abonos parciales y el título valor cumple con el lleno de los requisitos legales.

En cuanto a la prescripción de la obligación, aduce que esta quedó interrumpida con la radicación de la demanda, pues esta fue admitida y se libró mandamiento de pago, y la notificación se cumplió dentro de los parámetros que exige el C.G.P.; además, no hay auto proferido por el Despacho que declare el desistimiento tácito y el artículo 94 en su parte final señala que una vez notificado el demandado se interrumpe la prescripción y en el presente caso la parte demanda se encuentra notificada por conducta concluyente.

Ante la excepción de ruptura de la cadena de endoso, advierte que el endoso de la letra de cambio tiene las partes debidamente identificadas y una anotación de levantamiento de endoso y vuelve a las manos de la titular, de manera que, si existió un endoso, pero este fue levantado, sin presentarse confusión en ello.

Frente a la excepción omisión de requisitos de título valor, señala que la falta de la firma del creador del título no hace que la letra se ineficaz, puesto que ese requisito no afecta el negocio jurídico que originó el documento según el artículo 620 del C. Cio.; además, en la letra de cambio se señala expresamente la suma determinada a pagar, el nombre de la persona obligada a pagar dicha suma, la forma del vencimiento del pago, la persona a quien debe pagar y el lugar donde debe cumplir con la obligación tal y como lo exige el artículo 671 del C. Cio.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

## **II- CONSIDERACIONES**

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo,



acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe, debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa, según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

### III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó una letra de cambio, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –letra de cambio visible a folio 2 expediente físico-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, el apoderado del demandado **CARLOS ARTURO RANGEL** formula las excepciones de mérito que denominó:



**1). EXCEPCION FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE E INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR.**

**2). PAGO DE LA OBLIGACION.**

**3). MALA FE.**

**4). RUPTURA DE LA CADENA DE ENDOSOS.**

**5). PRESCRIPCION FRENTE A LA OBLIGACION**

Cabe aclarar que, conforme a los principios de celeridad y economía procesal, se analizará en primera medida, si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario<sup>1</sup> que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, de la letra de cambio (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que, el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestroza dice que:

*“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por*

<sup>1</sup> RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



*reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”<sup>2</sup>*

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de esta clase de títulos, que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

---

<sup>2</sup> HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



Para el caso en comento y respecto a la excepción de prescripción presentada por el apoderado del ejecutado, se ha de señalar que la misma prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago, esta se hizo por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., es decir, el mandamiento de pago fue notificado al demandante el día 20 de marzo de 2018, de manera que el mismo debía ser notificado al demandado dentro del año siguiente (hasta el 20 de marzo de 2019), pero solo se logró el día 29 de abril del 2021 (Fecha en que se notificó por conducta concluyente a través de su apoderado), de manera que no se alcanzó la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda.

De igual forma, la obligación contenida en la letra de cambio aquí ejecutada (Fol. 2 expediente físico) tiene como fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2015, pero existe un abono a la obligación señalado por el ejecutado y reconocido por la demandante de fecha 15 de febrero de 2016, por lo que el término de prescripción (tres años) se cumplía el día 15 de febrero del 2019, y hasta esta fecha se podía notificar al demandado el mandamiento de pago para interrumpir el término prescriptivo, y como ya se anotó, el ejecutado fue notificado por conducta concluyente a través de la providencia de fecha 29 de abril de 2021, luego se hizo cuando ya había operado el término prescriptivo.

Cabe agregar que, pese a que el apoderado ejecutante manifestó haber realizado todas las acciones pertinentes tendientes a la notificación del ejecutado, estas se prolongaron en el tiempo logrando dicha notificación fuera del término legal tal y como se explicó en los párrafos anteriores, además este Despacho siempre estuvo presto a resolver oportunamente las solicitudes realizadas dentro del presente proceso, tal es así que se solicitó tener la nueva dirección del demandado el día 12 de septiembre de 2018, y el día 17 del mismo mes y año ya se había proyectado el auto autorizando dicha dirección, pero solo hasta el 6 de febrero de 2019 fue solicitado el emplazamiento, el cual se ordenó el día 7 del mismo mes, pero solo hasta el 4 de febrero de 2021, se solicitó por parte del demandante el registro del emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 del 2020, el cual se realizó el día 18 de marzo de 2021, sin embargo el 28 de abril del mismo año, el apoderado del demandado presentó memorial poder, es decir, que si bien el apoderado ejecutante realizó las labores tendientes a lograr la notificación del demandado, las mismas se hicieron fuera del término según el artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará próspera la excepción de prescripción de la obligación propuesta por la parte demandada, se condenará en costas a la parte demandante y se ordenará la terminación del presente proceso.

Dado lo anterior, se hace innecesario el estudio de las demás excepciones propuestas por el apoderado del ejecutado, por lo que no se hará pronunciamiento alguno frente a ellas.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$750.000 a favor de la parte ejecutada, así como se dispondrá que una vez quede ejecutoriada la presente



providencia, se archiven las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** propuesta por la parte demanda denominada “**PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN**”, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por **LETICIA SAENZ** en contra de **CARLOS ARTURO RANGEL**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **CANCELAR** las medidas cautelares que con ocasión de la presente demanda fueron decretadas y practicadas; en caso de existir embargo de remanente, déjense a disposición de los respectivos Juzgados los bienes embargados por este Despacho.

**CUARTO:** **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandante. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$750.000 a favor de la parte ejecutada y en contra de la parte ejecutante.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia, déjense previamente las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**<sup>3</sup>

GAB//

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

<sup>3</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 210 del 26 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967a4171d2c3d7123e9e3724c4473c6a9c60cdbfc889788ab103b9abfd3025fc**

Documento generado en 25/11/2021 11:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>